



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animales en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 531/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 27 de abril de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx una reclamación de



indemnización presentada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, y a los daños corporales como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el día 15 de noviembre de 2003 por la irrupción de tres jabalíes en la carretera xxxx, punto kilométrico 122,850, en el término municipal de xxxx.

La interesada reclama, en concepto de indemnización, la cantidad de 13.671,98 euros.

Se acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Atestado de la Guardia Civil, en el que se describe el accidente en los siguientes términos: "Circulando vehículo `A´ con dirección a Sevilla y el vehículo `B´ con dirección Gijón, observan 3 animales salvajes (jabalíes) cruzando la calzada no pudiendo hacer nada para evitar el atropello a los mismos".

- Informe de urgencias del Hospital de xxxx en el que se relatan los daños padecidos por la interesada en el accidente que manifiesta haber sufrido.

- Informes emitidos por la hhhhh, de los que cabe destacar el de 27 de abril de 2004, en el que se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

"Paciente que es atendida por primera vez en este centro el día 25/11/2003 de las lesiones producidas como consecuencia de un ATF sufrido el día 15/11/2003. Atendida de urgencias en la Seguridad Social le diagnostican esguince cervical y policontusiones.

»A la exploración presentó contractura en trapecios y en la musculatura paravertebral cervical, dorsal y lumbar. Movilidad cervical limitada y dolorosa en todos los arcos de movimiento. No irradiación del dolor a extremidades superiores. Refiere parestesias distales en ambos miembros superiores, de predominio derecho. Refiere cefalea, cervicalgia y mareos.

»Solicito estudio RMN de raquis cervical que reveló la existencia de no anomalías en la morfología o en la alineación de los cuerpos vertebrales o de las apófisis articulares. No se observan imágenes de hernia o



protrusión discal ni otra patología que comprometa el espacio subaracnoideo o el calibre de los agujeros de conjunción. No se aprecian alteraciones en otras estructuras.

»Se solicitó tratamiento médico y rehabilitador.

»Con fecha 26/02/2004 la paciente sufre un cuadro febril con sospecha de gripe, que al no mejorar requiere ingreso hospitalario para estudio. En este momento la paciente está en estudio por reumatología sin llegar a un diagnóstico de certeza. Es dada de alta el día 12/04/04 por mejoría para su trabajo.

»El último control lo efectúa el día 27/04/04. Evolución satisfactoria.

»Dado el tiempo transcurrido desde el accidente y el tratamiento realizado, la paciente se encuentra mucho mejor, siendo dada de alta definitivamente en el día de hoy, 27/04/2004".

- Diversas facturas expedidas por la hhhhh, correspondientes a honorarios del Dr. rrrr y a la resonancia magnética que le fue practicada.

- Factura por importe de 1.250 euros, expedida por Dña. fffff, en concepto de honorarios correspondientes a tratamiento de fisioterapia realizado a la paciente por accidente de circulación de fecha 15 de noviembre de 2003, iniciando el tratamiento el 5 de febrero de 2004 y dada de alta el 22 de abril de 2004.

- Factura de 1.479,78 euros, correspondiente al importe que debió abonarse al taller cccc, Concesionario cccc encargado de la reparación del vehículo.

Asimismo, consta en el expediente un escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 12 de abril de 2004, en el que, en relación con la solicitud de información sobre la naturaleza cinegética de los terrenos donde ocurrió el accidente, afirma:



“Se nos solicita en escrito de fecha 04/03/2004 información sobre los terrenos cinegéticos con motivo del accidente que tuvo lugar en la carretera xxxx, P.K. 122,850, término municipal de xxxx, estando implicado el vehículo matrícula xxxx.

»Los terrenos cinegéticos en los que tuvo lugar el accidente referenciado, según informe del Agente Medioambiental de la Zona, corresponden a un vedado de caza obligatorio.

»La Junta de Castilla y León, Consejería de Medio Ambiente, tiene suscrita una póliza de seguros nº 021/12473 con la compañía ssss, (...), para compensar los daños causados por las piezas de caza en las zonas de seguridad de los vedados obligatorios”.

**Segundo.-** Con fecha 16 de mayo de 2005, notificado el 24 de mayo siguiente, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx nombra Instructor del expediente.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al representante de la interesada (recibiendo la notificación el 30 de mayo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Asimismo se le indica que su reclamación ha sido comunicada a la compañía de seguros ssss, para que sea atendida de acuerdo con la póliza suscrita por la Junta de Castilla y León, para atender a los daños provocados por las especies cinegéticas en las zonas de seguridad de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a la Administración. Igualmente, se le indica que si llegan a un acuerdo, en el transcurso de la tramitación del expediente de responsabilidad, lo hagan saber para proceder en consecuencia.

**Cuarto.-** El 1 de junio de 2005 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx un escrito de Seguros ssss, dirigido al instructor del expediente, en el que se indica:



“En relación con el asunto de referencia, les informamos que curiosamente ya existe una reclamación de este mismo abogado, cursada en fecha 01/06/2004, referente al mismo siniestro.

»Esta fue cerrada en fecha 09/07/2004 tras la indemnización por 1.479,78 euros, firmando la perjudicada el finiquito correspondiente a título de indemnización completa por daños y perjuicios. Es más, no se informa de la existencia de lesiones en la primera reclamación ni en el atestado de la Guardia Civil.

»Respecto a las lesiones, se reclaman en fecha 27/04/2005, habiendo ocurrido los hechos el 15/11/2003, incurriendo en prescripción en póliza mientras no demuestren alguna comunicación que la anule, además de carecer de sentido cuando fue aceptada una indemnización.

»Por lo tanto, estimamos debe rechazarse esta nueva reclamación de daños por ambas partes, (...)”.

**Quinto.-** El 8 de junio de 2005 el instructor del expediente informa del escrito anteriormente referido a la interesada, comunicándole que la compañía de seguros ssss les ha informado de que, con fecha 9 de julio de 2004, firmó un finiquito de daños por 1.479,78 euros, debido al accidente de tráfico ocurrido el día 15 de noviembre de 2003, en la carretera xxxx punto kilométrico 122,850, y se le requiere para que se persone en el plazo indicado a fin de aclarar la cuantía de los daños y otros extremos de la reclamación.

**Sexto.-** El 14 de junio de 2005 tiene entrada en la Delegación Territorial un escrito presentado por la interesada en el que afirma que desiste de reclamar la cantidad de 1.479,78 euros que se corresponde con parte del importe de la reparación de vehículo, al haber sido reclamado dicho importe por error, en la creencia de estar pendiente de pago, y constatando en el día de hoy que esa cantidad fue abonada directamente por la compañía aseguradora Línea Directa al taller reparador, manteniéndose la reclamación por la cantidad de 12.192,20 euros, correspondientes a las lesiones, secuelas, gastos y demás perjuicios derivados del siniestro de referencia.



**Séptimo.-** La propuesta de resolución, de fecha 9 de febrero de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada, reconociendo a la interesada el derecho a ser indemnizada con la cantidad de 12.182,20 euros.

**Octavo.-** El 27 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación se registró el 27 de abril de 2005, hasta el día 9 de febrero de 2006 no se emitió la propuesta de resolución (siendo informada por la Asesoría Jurídica el 27 de abril de 2006), lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia,



celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Además, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de indemnización presentada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de la interesada, y a los daños corporales padecidos como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el día 15 de noviembre de 2003 por la irrupción de tres jabalíes en la carretera xxxx, punto kilométrico 122,850, en el término municipal de xxxx.

La primera cuestión que debe abordarse es si la reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual: "En todo caso el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.



En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Este Consejo, coincidiendo con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, entiende que no cabe considerar prescrita la acción para reclamar y que ha de entrarse a conocer del fondo del asunto. Ha de partirse de la doctrina imperante en la jurisprudencia desde hace años, a la que también se refiere el Consejo de Estado, en relación con la prescripción. Así, en el Dictamen 242/1999, de 15 de abril, se refiere a esta cuestión con palabras que resumen la posición doctrinal entonces ya predominante, señalando:

“En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el plazo de un año previsto al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (187/95, de 16 de febrero de 1995; 1.624/95, de 5 de octubre de 1995; 1.919/95, de 11 de octubre de 1995; 31/96, de 21 de febrero de 1996; 2.124/96, de 11 de julio de 1996; y 5.672/97, de 27 de noviembre de 1997, entre otros).

»Ningún reparo cabe oponer a que tal criterio pueda aplicarse a los casos en que las actuaciones que preceden a la reclamación indemnizatoria deducida en vía administrativa son actuaciones no de orden procesal, sino administrativas o de otro tipo, cuando no evidencian un abandono de su pretensión de reclamar, ni un aquietamiento del perjudicado. Cuando éste inicia una acción extrajudicial (cual es, por ejemplo, la de reclamar directamente ante la empresa contratista de las obras) conectada directamente con lo que después constituirá su pretensión en la vía de reclamación de responsabilidad de la Administración, es posible considerar que en tales casos, con rigor, no podría hablarse de abandono real de su acción de reclamar por parte del perjudicado”.



Después de indicar que el peticionario había revelado en su actuación, “un *animus* interruptivo patente y demostrativo, sobre todo, de su intención de no abandonar su derecho a reclamar”, el Consejo de Estado continúa afirmando:

“No resulta ocioso, por lo demás, recordar, a estos efectos, la tendencia jurisprudencial favorable a una atenuación del rigor en la apreciación de las causas interruptivas, más en consonancia con tratamiento restrictivo y cauteloso que de la institución jurídica de la prescripción se viene propugnando (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1994 y 20 de junio de 1994).

»La Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1985, perfectamente ilustrativa de esta corriente jurisprudencial, declaró que ‘la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo’ (...).”

La doctrina jurisprudencial fijada por el orden jurisdiccional civil, en lo relativo a la prescripción, ha avanzado, pues, por el camino de la flexibilidad, alejada de toda interpretación restrictiva o rigurosa. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de noviembre de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), que aplica tal doctrina, en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se refiere a ella del siguiente modo:

“Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003 (RJ 2003, 6), por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881 30 de septiembre de 1986 SIC, 20 de octubre de 1988 [RJ 1988, 7591] y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991 [RJ 1991, 6919]), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 [RJ 1987, 6066] y las en ella citadas)”. Afirmándose en la



de la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal de 16 de enero de 2002 (RJ 2002, 1081) que «la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones»; en el mismo sentido, entre otras, las de 5 de marzo de 2001 (RJ 2001, 1530), 4 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 945), 29 de enero de 1994 (RJ 1994, 348) y 24 de marzo de 1992 (RJ 1992, 3386)».

De cualquier modo la comentada doctrina habrá de aplicarse caso por caso, ponderando las circunstancias concurrentes, sin soluciones apriorísticas. En el supuesto que nos ocupa esa ponderación conduce, a juicio del Consejo Consultivo de Castilla y León, a la afirmación de que no cabe desestimar la reclamación por prescripción.

En el presente caso, las circunstancias permiten sostener que la acción se ejerció dentro del plazo establecido al efecto.

En efecto, si bien es cierto que el accidente de tráfico sufrido por la interesada se produjo el 15 de noviembre de 2003 y la reclamación no se registró en la Delegación Territorial hasta el 27 de abril de 2005, no es menos cierto que en el informe médico emitido el 27 de abril de 2004 por la hhhhh se pone de manifiesto que es precisamente en la misma fecha en la que se emite el informe cuando se realiza el último control a la paciente y cuando es dada de alta definitivamente.

Por otra parte, según informa la compañía aseguradora ssss al instructor del expediente, el 1 de junio de 2004 el representante de la interesada formuló ante la propia aseguradora una reclamación referente al mismo siniestro, cuya tramitación concluyó con la firma de un finiquito en el que la interesada aceptaba recibir la cantidad de 1.479,78 euros, importe correspondiente a la factura emitida por el taller encargado de la reparación del vehículo.

En relación con los daños de carácter físico o psíquico padecidos como consecuencia del accidente, se ha de entender que el plazo para ejercitar la acción comenzará a contar desde la curación o el momento en que se



determina el alcance de las secuelas. Si consideramos la información obrante en el informe médico expedido por la hhhhh, en el que se afirma que el alta definitiva no fue dada a la paciente hasta el 27 de abril de 2004, hemos de mantener que la acción para exigir responsabilidad patrimonial por los conceptos indicados ha sido ejercitada en plazo.

En resumen, este Consejo considera que, atendiendo a todo lo expuesto, y dadas las circunstancias concurrentes en este caso, hay razones suficientes para pensar que, al menos, es muy dudoso que la solución jurídica más correcta sea entender que se produjo realmente la prescripción de la acción. Esta más que razonable duda ha de conducir, en atención a la propia doctrina jurisprudencial ya citada, y en virtud del principio *pro actione*, a no desestimar la reclamación por motivo de prescripción. En consecuencia, salvado este obstáculo formal, ha de resolverse sobre el fondo el asunto.

Por tanto, la cuestión consiste ahora en determinar si en la reclamación objeto del expediente concurren los demás presupuestos legales para reconocer la indemnización solicitada.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1867/1994, de 3 de noviembre; 1360/1995, de 22 de junio; 1809/1995, de 27 de julio; 1869/1995, de 5 de octubre; 2672/1995, de 30 de noviembre; 2587/1996, de 18 de julio; 2907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública donde acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad



administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los daños, “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en de los refugios de fauna (...)”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por piezas de caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración



como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo los Dictámenes 45.862/1983, de 1 de diciembre; y 2050/1997 y 2052/1997, de 24 de abril, entre otros.

En el asunto examinado, ha resultado probado que el jabalí procede de una zona de vedado obligatorio, correspondiendo su titularidad a la Junta de Castilla y León y siendo responsable de los daños que se deriven de las piezas de caza que de él procedan, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento en que se produjeron los hechos.

En cuanto a la cuantía en que debe cifrarse la indemnización, procede realizar las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, ha quedado acreditado que la compañía aseguradora abonó directamente al taller reparador 1.479,78 euros, cuantía correspondiente a la reparación del vehículo, extremo que la interesada ha reconocido en las alegaciones que en su día presentó, por lo que resultaría improcedente incluir esta cantidad en la indemnización que deba reconocérsele.

Respecto al momento en que ha de valorarse el perjuicio indemnizable, el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia la día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria”.

A la luz de este precepto, para valorar el importe al que ascienden los daños sufridos por la interesada, en cuanto a los días improductivos y no improductivos, así como las diversas secuelas padecidas (extremos que no han quedado debidamente acreditados en los documentos que obran en el expediente y que deberán determinarse con el fin de concretar el *quantum* al que deberá ascender la indemnización), habrá que estar las indemnizaciones señaladas en la Resolución de 20 de enero de 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de



las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sin perjuicio de que el importe resultante deberá actualizarse debidamente al momento en que se pone fin al procedimiento, con lo que la cuantía será coincidente con la derivada de aplicar las cantidades consignadas en las tablas de la Resolución de 24 de enero de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Por ello, será en el correspondiente expediente contradictorio donde, en los términos expuestos, se aclararán pormenorizadamente los conceptos indemnizatorios por los que la reclamante debe ser resarcida.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.